

VISTO el Expediente N° EX-2023-79812041- -APN-DLEIAER#ANMAT; y

CONSIDERANDO:

Que en relación con la VI Reunión de la Comisión de Asuntos Económicos, Comerciales e Inversiones Argentina-México, que se realizó el 19 de mayo de 2023, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco del Acuerdo de Asociación Estratégica entre ambos países, las partes han coincidido en avanzar en un acuerdo comercial que involucra, entre otros compromisos, el reconocimiento por parte de la Argentina de los términos Tequila y Mezcal.

Que en el ámbito del Subgrupo de Trabajo (SGT) N° 3 del MERCADO COMÚN DEL SUR (MERCOSUR) se ha acordado el Proyecto de Resolución N° 02/23, por el que se actualizan las definiciones de bebidas alcohólicas contenidas en la Resolución del GRUPO MERCADO COMÚN N° 77/94 DEFINICIONES DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS (CON EXCEPCIÓN DE LAS FERMENTADAS), SUS MATERIAS PRIMAS Y PROCESOS DE ELABORACIÓN.

Que en dicho trámite se ha suprimido la definición de "Tequila", resultando necesario sustituir el ítem 8 del artículo 1116 del Código Alimentario Argentino (C.A.A.).

Que resulta necesario mantener el producto resultante del destilado alcohólico simple de Agave o por destilación de mostos fermentados de Agave en el C.A.A.

Que el término Tequila constituye una Denominación de Origen de México y se encuentra contemplado en la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-006-SCFI-2005.

Que en el proyecto de resolución tomó intervención el Consejo Asesor de la Comisión Nacional de Alimentos (CONAL), y fue sometido a Consulta Pública.

Que la Comisión Nacional de Alimentos ha intervenido expidiéndose favorablemente.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes de los organismos involucrados han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 815 de fecha 26 de julio de 1999 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE CALIDAD EN SALUD Y
EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el ítem 8 del Artículo 1116 del Código Alimentario Argentino, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "8. AGUARDIENTE DE AGAVE: Es la bebida con graduación alcohólica de 36% a 54% vol. a 20º C, obtenida de destilado alcohólico simple de Agave o por destilación de mostos fermentados de Agave.

La destilación deberá ser efectuada de forma que el destilado tenga el aroma y el sabor de los elementos naturales volátiles contenidos en el mosto fermentado, derivados del proceso fermentativo o formados durante la destilación.

La bebida podrá ser adicionada de alcohol etílico potable de origen agrícola, siempre que el contenido de destilado alcohólico simple de Agave no sea inferior al 51%, expresado en alcohol anhidro.

El coeficiente de congéneres no podrá ser inferior a 200 mg/100 ml ni superior a 650 mg/100 ml de alcohol anhidro.

La bebida podrá ser adicionada de azúcares hasta 30 g/litro. Cuando la cantidad de azúcar adicionada sea superior a 6 g/litro, la denominación deberá ser seguida del término: "abocada".

La bebida podrá ser añejada, permitiéndose el uso de caramelo para la corrección de color."

ARTÍCULO 2º.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3º.- Otorgase a las empresas un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos para su adecuación a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.